

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 110013336035202200230 00               |
| Medio de Control | Controversias Contractuales            |
| Accionante       | Seguros del Estado S.A.                |
| Accionado        | Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - |

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

**1. Antecedentes**

La aseguradora Seguros del Estado S.A. instauró demanda de Controversias Contractuales en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 895 del 20 de enero de 2020 por medio de la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del contrato IDU 933-2016 y declaró siniestro ordenando a su vez hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento 15-44-101170976 emitida por Seguros del Estado S.A. por la suma de \$1.703.655.543.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

**2. Consideraciones**

En el presente caso advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria nulidad de la Resolución N° 895 del 20 de enero de 2020 por medio del cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del contrato N° ID 933 – 2016 y consecuentemente declaró el incumplimiento parcial por parte de la Unión Temporal Especio Público imponiéndole multa por la suma de \$1.703.655.543,06. En esa medida ordenó hacer efectiva la póliza única de cumplimiento N° 15-44-101170976 por dicha suma de dinero a cargo de la aseguradora Seguros del Estado de S.A.

Asimismo, persigue la nulidad de la Resolución N° 001294 de 2020 mediante la cual resolvieron los recursos interpuestos en contra de aquella Resolución y repusieron entre otras determinaciones, la cuantía de la multa en un monto de \$1.378.016.652.

Del mismo modo al efectuar la revisión del contenido de la demanda advierte el Despacho que la misma se encuentra dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En lo que concierne a la competencia funcional el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*....*

*4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así, entonces, de conformidad con la norma precitada al verificar las pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda, se observa que la parte demandante estimó la cuantía en \$1.378.016.652 monto excede los 500 SMLMV, que equivalen \$500.000.000, según el salario mínimo fijado para el año 2022 que es de \$1.000.000. En ese orden de ideas, quien debe conocer este proceso, por el factor funcional es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 4° artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia y dispondrá remitir el expediente al referido Tribunal para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168<sup>1</sup> de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor funcional (cuantía), según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR,** por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 168.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 6 DE FEBRERO DE 2023**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba001e71f5cfdd4c469cfa9c4d909da9f254be51868176fb8af8f5db7446a0**

Documento generado en 03/02/2023 06:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**